

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO (+ 2), EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE AYUDAS A LA CREACIÓN, ADAPTACIÓN O EQUIPAMIENTO DE INMUEBLES DESTINADOS A SER ALOJAMIENTO PARA EL PERSONAL TEMPORERO QUE PRESTE SERVICIOS EN EL SECTOR AGRARIO.**

Código de expediente: DNCG_DEC_1257/18_03

Por el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras (DEI) se ha solicitado nuevamente, y con ésta son tres, Informe a esta Oficina de Control Económico en relación al proyecto de Decreto de ayudas a la creación, adaptación o equipamiento de inmuebles destinados a ser alojamientos para el personal temporero que preste servicios en el sector agrario.

El proyecto de Decreto referido fue objeto del preceptivo Informe de control económico normativo el pasado 14/01/2020, tras el cual el Departamento promotor, sin perjuicio de las modificaciones determinadas por este Informe ha optado por incluir una Disposición transitoria nueva en el texto del proyecto de Decreto la cual no deriva de ninguna consideración hecha en el Informe y, tras una nueva solicitud, se emitió nuevo Informe en relación a las modificaciones introducidas el pasado 13/02/2020.

A tal efecto, el Departamento promotor ha incorporado una Memoria explicativa referida al cambio realizado en el proyecto anteriormente tramitado, constatándose que tal modificación incide en los plazos de solicitud de las ayudas reguladas en el marco del Decreto proyectado. En concreto, tal y como se señala en la citada Memoria explicativa, los cambios inciden en el artículo 7 del Decreto proyectado (ajustando la remisión que se hacía al artículo 13 a la remisión al artículo 16 del citado proyecto de Decreto por estimarse que es la adecuada) y, también, en el artículo 7.4 del proyecto de Decreto en el que se establecen reglas para fijar el plazo de solicitud de las ayudas que se convoquen mediante la correspondiente convocatoria anual.

La modificación y solicitud efectuada no incorporan el preceptivo Informe de Legalidad de los Servicios Jurídico departamentales que debieran avalar la viabilidad jurídica de las modificaciones introducidas. Asimismo, por esta Oficina cabe recordar que una vez sustanciado el trámite de control económico normativo no procede la emisión de nuevos Informes quedando el órgano promotor vinculado al proyecto inicialmente tratado e informado, así como a las consideraciones acerca de la disponibilidad e impacto en los créditos presupuestarios vigentes que haya verificado esta Oficina de Control Económico en su trámite inicial.

No es el caso de esta solicitud por cuanto de las modificaciones efectuadas no se desprende ningún coste económico presupuestario a asumir por la Hacienda General del País Vasco. Todo ello, no obstante, cabe advertir que tales modificaciones inciden en el régimen general de subvenciones y con ello en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco a las que debe referirse esta instancia.

Así las cosas, cabe significar la ausencia de incidencia económico presupuestaria de la redacción última dada al artículo modificado en la última versión del proyecto de Decreto de ayudas a la creación, adaptación o equipamiento de inmuebles destinados a ser alojamiento para el personal temporero que preste servicios en el sector



agrario, remitido a esta instancia. Ahora bien, ello no obstante y atendiendo al régimen subvencional en relación a las modificaciones introducidas se señala:

- En cuanto al ajuste efectuado en el artículo 7.4 redirigiendo la remisión previa del artículo 16 del Decreto proyectado al artículo 13 del mismo texto, se acoge la fundamentación reflejada en la memoria, entendiendo más adecuada esta última referencia. Ahora bien, se cuestiona la necesidad de tal inserción “tal y como dispone el artículo 13 del presente decreto” por cuanto si lo que se pretende es aclarar las circunstancias que acotan el plazo de presentación de solicitudes entendemos que la mención inicial “hasta el agotamiento total de los fondos” permite tal acotamiento. Si bien el agotamiento de fondos constituye un referente que a los destinatarios les es de difícil acceso puesto que no es sino con la publicación de la oportuna resolución declarando tal agotamiento de fondos cuando surta efectos, parece oportuno que el interesado tenga claro que tal circunstancia impone el cierre de la recepción de solicitudes por cuanto implica la denegación de todas aquéllas que aun siendo adecuadas se hayan recibido posteriormente por lo que deberán ser desestimadas por el agotamiento de tales fondos.
- La segunda modificación introducida, también en el artículo 7.4, se dirige a posibilitar que el plazo de solicitudes venga acotado, también en su cierre, por una fecha concreta de forma que pueda ser anterior al agotamiento de los fondos asignados. A este respecto ha de apuntarse que tal fórmula no resulta especialmente idónea para las convocatorias configuradas bajo el régimen de reconocimiento sucesivo por cuanto pueden restringir sobremanera el acceso a las ayudas que se convocan limitando la asignación de los recursos destinados a ella, incidiendo en un cumplimiento parcial de los objetivos fijados. A tal efecto, el Departamento promotor, apunta la inviabilidad de poder resolver en el correspondiente ejercicio solicitudes formuladas en la parte final del ejercicio de la convocatoria haciendo imposible su otorgamiento con cargo a créditos de ese ejercicio una vez que se haya demorado su resolución al siguiente. En este sentido, aun cuando pueda parecer obvio, la previsión que se hace debe dejar evidente la garantía de que el interesado disponga del plazo mínimo de un mes que le garantiza la LPOHGPV (artículo 51.1, apartado b). A tal efecto, la previsión de este artículo deberá contemplar el periodo mínimo de un mes para formular solicitud de las ayudas. En cuanto al momento término que pudiera fijarse en la orden de convocatoria, se alude a que no podrá ser anterior al 1 de noviembre del año en el que recaiga la resolución de concesión. Cabe entender la intención del proponente con tal redacción si bien encierra la presunción de que tal resolución recaerá en el mismo año al que se refiera la convocatoria. Entendemos necesario evitar tal presunción por cuanto la resolución de concesión constituirá un acto futuro e incierto al que no puede remitirse tal límite. Entendemos más apropiado que tal límite del 1 de noviembre sea hecho al ejercicio en el que se haya formulado la solicitud (siempre en el ejercicio al que correspondan los créditos presupuestarios respaldados por la correspondiente convocatoria anual de ayudas).

- Retomando el apartado primero, sugerimos que la redacción del artículo formule en su parte inicial que el plazo de presentación de solicitudes permanecerá abierto desde la fecha de inicio que establezca la orden anual de convocatoria hasta la fecha que, en su caso, determine tal orden de convocatoria que no podrá ser anterior al 1 de noviembre del año en el que se vaya a efectuar la solicitud y que, posteriormente, se refleje la regla general de que, en todo caso, permanecerá abierto tal plazo un mes desde el inicio de la convocatoria. Ahora bien, tal plazo, en todo caso, concluirá con el agotamiento de los fondos destinados a la convocatoria momento a partir del cual se procederá en los términos del artículo 13 del Decreto; esto es, todas las solicitudes ya formuladas serán desestimadas por falta de crédito y, de esta circunstancia se dará publicidad mediante Resolución de la persona titular de la dirección competente en materia de desarrollo rural que se publicará en el BOPV.

Siendo lo expuesto cuanto cabe referir en relación con el expediente tramitado, se emite el presente informe, con las consideraciones en él recogidas, para su incorporación al expediente

Vitoria-Gasteiz, 13 de marzo de 2020